



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20257030006006 DE 28 DE MARZO DE 2025

EXPEDIENTE No. 20247035401004243E

*“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”*

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL ANDINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decretos 4062 de 2011, 1067 del 26 de mayo de 2015 y 1743 del 31 de agosto de 2015, Resolución 340 del 30 de abril de 2012, Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020, Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025; procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra (de) del(la) ciudadano(a) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**, Identificado (a) con **Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948**, nacional de **Egipto**, residente en la Dirección: Carrera 1 No.03-30, Municipio: Madrid, Departamento: Cundinamarca, Teléfono de contacto: 3222664075, 3219018478, correo electrónico: [musikant85@gmail.com](mailto:musikant85@gmail.com), por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.1.13.1 numeral 6 y el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que la directora general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante, **Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025** delegó en el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de caso **No. 20247030121163** de fecha 21 de octubre de 2024, rendido por funcionarios de Migración Colombia, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar a **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**, Identificado (a) con **Pasaporte No. A29753228 y H.E**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

**1501948, nacional de Egipto**, quien se acerca a solucionar su situación migratoria, ya que fue titular de la **VISA MIGRANTE No.ZA641827** con fecha de expedición del **02/06/2022** valida hasta el **31/05/2024**. Por tal motivo la extranjera se encuentra en permanencia irregular desde el **30/06/2024**. Manifiesta que va a tramitar una **VISA MIGRANTE CONYUGE**. Allega a esta coordinación soportes respectivos.

Que mediante Auto No. **20247030046475 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024**, la Coordinadora del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa a **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado recibió la documentación requerida para iniciar proceso administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día **24 DE OCTUBRE DE 2024**, se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a él (la) investigado(a) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**.

Mediante Auto No. **20247030046485 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024**, la Coordinadora del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó formular cargos en contra de **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**, por la presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en los artículos 2.2.1.13.1 numeral 6 y 2.2.1.11.2.12 numeral 2° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día **24 DE OCTUBRE DE 2024**.

En ejercicio del derecho y contradicción, el(la) investigado(a) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**, presentó su escrito de descargos, el 29 de octubre del 2024, oficio que fue radicado con el **No.20247038228492** el 13 de noviembre del 2024, los descargos fueron presentados dentro del término de ley.

Mediante Auto No. **20257030004255 DE 06 DE FEBRERO DE 2025**, la Coordinadora (e) del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, decretó la práctica de pruebas, admitió las aportadas por la parte investigada, según radicado de descargos No.20247038228492; de igual manera, ordenó practicar las que consideró conducentes, pertinentes y necesarias para la resolución de este caso. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de febrero de 2025**.

A través del Auto No. **20257030004385 de fecha 06 de febrero de 2025**, la Coordinadora (e) del grupo de Verificaciones de la Regional Andina, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, el día **06 de febrero de 2025**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Mediante escrito radicado No.20257031155872 del 19 de febrero de 2025 y estando en el término legal EL(LA) INVESTIGADO(A) presentó sus alegatos.

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos N° 20247030046485 de fecha 24 de octubre de 2024, sustentado en el informe de caso N° 20247030121163 de fecha 21 de octubre de 2024 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, (la)el investigado(a) infringió los artículos artículo 2.2.1.13.1 numeral 6 y 2.2.1.11.2.12 numeral 2° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2357/2020.

Respecto de los descargos la ciudadana extranjera **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**, ejercicio su derecho de defensa y contradicción presentando los respectivos descargos, el día 29 de octubre del 2024, oficio que fue radicado con el No.20247038228492 el 13 de noviembre del 2024 en veintitrés (23) folios manifiesta que:

"(...)

Madrid, 29 de octubre de 2024

Solicitud de revisión del expediente No. 20247035401004243E - **Aplicante Marwa Ahmed**

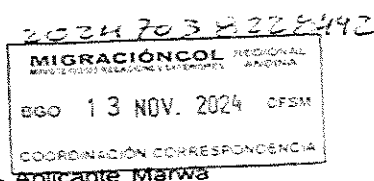
Estimados señores:

Me permito dirigirme a ustedes con el fin de solicitar una revisión detallada del expediente No. 20247035401004243E, iniciado el 24 de octubre de 2024, en relación con la solicitud de visa presentada por la señora Marwa Ahmed, en adelante, la APLICANTE. La APLICANTE, quien es titular del pasaporte No A29753228 y ha residido en Colombia desde el 12 de junio de 2022, solicita la revisión en aras de una solución equitativa.

La APLICANTE inició el trámite de su Nueva Visa M Migrante, en calidad de madre de un menor colombiano nacido en el país, trámite que se inició el 21 de mayo de 2024 bajo la solicitud No. 029437000043598 (Anexo 1). Sin embargo, el 23 de mayo de 2024, Cancillería solicitó documentación adicional, incluyendo específicamente un **"REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ORIGINAL CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A 90 DÍAS"**. Este requerimiento generó confusión en la APLICANTE, ya que su matrimonio fue celebrado en El Cairo, Egipto, lo que dificultaba cumplir con el plazo estipulado para obtener el documento. Adjunto copia del mensaje emitido por Cancillería (Anexo 2), en el cual se especifican los requisitos anteriormente mencionados. La confusión generada por esta solicitud, sumada a la complejidad de obtener dicho documento en el tiempo indicado, llevó a la APLICANTE a entender que contaba con 90 días para presentar el documento, lo cual concluyó en la declaración de "Desistimiento" del proceso por parte de Ministerio de Relaciones Exteriores.

El 14 de julio de 2024, la APLICANTE inició un nuevo proceso de solicitud para la Visa M Migrante (Anexo 3), en esta ocasión solicitandosele una **"COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO DE MATRIMONIO COLOMBIANO CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO SUPERIOR A 90 DÍAS (LO PUEDE OBTENER EN LA NOTARÍA 1 DE BOGOTÁ)"**. La APLICANTE respondió de inmediato a cada requerimiento adicional, adjuntando todos los documentos solicitados en los mensajes recibidos (Anexo 4). Los días 02/08/2024 y 22/08/2024, se recibió dos correos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se le solicita otra documentación, que la APLICANTE procedió a solicitar ante las oficinas pertinentes y subir a la plataforma de solicitud de visado (Anexos 4 y 5).

En el correo del 22/08/2024, también se solicitó a la APLICANTE que presentara **"EL ÚLTIMO SELLO DE INGRESO VIGENTE A COLOMBIA (CON VIGENCIA INFERIOR A 90 DÍAS), PTP (PRÓRROGA DE LOS 90 DÍAS INICIALES), SALVOCONDUCTO SC2 EMITIDO POR MIGRACIÓN COLOMBIA O CARTA**



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

**ACLARANDO QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA ANTE CONSULADO DE COLOMBIA, TENIENDO EN CUENTA QUE SU VISA VENCIO EL 31/05/2024".** (Anexo 5) En respuesta a esta solicitud, la APLICANTE gestiona una cita para el salvoconducto el domingo 15 de septiembre, programada para el lunes 16 de septiembre de 2024, y se adjunta la captura de pantalla de la confirmación (Anexo 6) Al asistir a dicha cita, la APLICANTE fue informada que debía iniciar un "Proceso Administrativo" y programar una nueva cita. Esta situación generó una frustración considerable, ya que presentarse en la oficina implicó tiempo y esfuerzo, en un contexto donde obtener una cita para tal proceso es muy complicado debido a la limitada disponibilidad (Anexos 7, 8, 9 y 10).

En consecuencia de esta desafortunada situación, el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunica a la APLICANTE el día 23 de Agosto De 2024 que su aplicación se considera como **INADMITIDA**, según ellos por no presentar la documentación solicitada en los correos enviados en las fechas 02/08/2024 y 22/08/2024, donde según ellos y cito:

**"De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 98, en concordancia con el artículo 100 de la Resolución 5477 de 2022, la autoridad de visas en ejercicio de la facultad discrecional inadmite su solicitud de visa, en particular porque No aportó autorización para estar regular en Colombia expedido por Migración Colombia ya que si visa venció el 31/05/2024, en una próxima solicitud aportar documentos expedidos por Migración Colombia, se hicieron 2 requerimientos los días 02/08/2024 y 22/08/2024 y no lo aporta."**

Información que cae en la falsedad pues la aplicante presentó la información requerida en el sitio web donde se informaba que debían ser presentados (Anexo 11)

Adicionalmente, el personal de Migración le indicó que, ante la falta de disponibilidad de citas, debería presentarse el lunes siguiente (o martes, en caso de ser festivo) a las 7:30 am en las oficinas de Migración para intentar iniciar el proceso. Esta instrucción representó un obstáculo adicional para la APLICANTE, quien, no siendo residente en Bogotá ni disponiendo de vehículo propio, debe salir de su residencia con al menos tres horas y media de anticipación para cumplir con el horario requerido.

Actualmente, la APLICANTE se encuentra en una situación de permanencia irregular, conforme a lo estipulado en el ARTICULO 22.1.11.2.12 de la normativa migratoria sobre PERMANENCIA IRREGULAR. A pesar de su estatus, la APLICANTE ha demostrado un claro compromiso no solo de no querer estar en mencionado estado sino que además tiene la voluntad de regularizar su situación, habiendo iniciado el trámite de renovación de su visa antes de la fecha de

vencimiento de su visado anterior, el 21 de mayo de 2024, y posteriormente el 14 de julio de 2024. Desafortunadamente, la falta de información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores resultó en un desconocimiento de su cambio de estatus migratorio.

Asimismo, se hace necesario destacar que la APLICANTE ha mostrado una considerable adaptación e integración en la sociedad colombiana. Ha manifestado un genuino interés en comprender y participar en las costumbres, valores y tradiciones del país, y ha forjado lazos familiares profundos al ser madre de un menor colombiano y cónyuge de un ciudadano colombiano, lo cual refuerza la solidez de su unión familiar. La APLICANTE ha respetado y cumplido las leyes colombianas, evidenciando su intención de ser una parte activa y respetuosa de la sociedad que ahora considera su hogar.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que se reevalúe la situación de la APLICANTE y se considere la posibilidad de brindarle las orientaciones y flexibilidades necesarias para culminar exitosamente el proceso de regularización de su visa migrante.

Gracias por su atención.

NOTA: Adjunto a este documento, se presenta el mismo traducido al idioma nativo de la aplicante

MARWA AHMED

MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED  
APLICANTE

mus.rah785@gmail.com

322 266 40 75

(...)"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

De acuerdo a lo anterior, por parte de esta coordinación del grupo de verificaciones migratorias los argumentos expuestos por la ciudadana extranjera **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED** en los descargos, no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, ya que sus pretensiones se basan en una malinterpretación con uno de los requisitos dentro del estudio de visa de Migrante Padre o madre de nacional colombiano por nacimiento de fecha 23/05/2024, por el registro civil de matrimonio original con una fecha de expedición no mayor a 90 días generando confusión ya que el matrimonio fue celebrado en El Cairo, Egipto y con el termino de los 90 días, así lo manifiesta en el escrito de descargos (folio 24).

Ahora bien, en Colombia la Resolución 5477 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores actualmente regula los tipos, condiciones y requisitos para la solicitud de visa. Igualmente reguló lo relacionado con el desistimiento, la inadmisión, la negación, la autorización, la cancelación y la terminación de los visados. Así, el aplicante debe reunir los requisitos para el estudio de visa y aportar los requeridos dentro del estudio en el plano dispuesto, esto está contemplado en el artículo 95 de la Resolución 5477 de 2022<sup>1</sup>.

En consecuencia, la investigada dejó transcurrir 52 días desde el desistimiento del estudio de visa para iniciar una nueva solicitud el 14/07/2024, seguido a esto se evidencia en las pruebas aportadas que la ciudadana extranjera programó una cita de salvoconducto para el día 16/09/2024, para la fecha la ciudadana extranjera se encontraba fuera del término para la expedición del salvoconducto según el artículo 111 el cual contempla una vez terminada la visa:

**ARTÍCULO 111.** Una vez terminada la vigencia de la visa ya sea de manera ordinaria, o anticipadamente por alguna de las causales indicadas en los artículos anteriores, el extranjero tendrá treinta (30) días calendario para salir del territorio nacional o solicitar una nueva visa. Durante este periodo se considera que el extranjero se encuentra en situación migratoria regular. Resolución 2357 de 2020. (2020, 29 de septiembre). Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Diario Oficial No. 51.475.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, EL (LA) INVESTIGADO (A) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**, Identificado (a) con Pasaporte No. **A29753228** y H.E **1501948**, nacional de Egipto, presento alegatos mediante radicado No.20257031155872, en dos (2) folios, manifiesta que:

"(...)

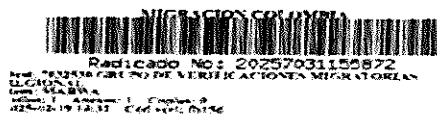
Bogotá, Febrero 17 de 2025

Migración Colombia  
Bogotá, Colombia

**Asunto:** Solicitud de resolución del caso sin penalización – Marwa Ahmed

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito dirigirme a ustedes en relación con el expediente No. **20247035401004243E**, correspondiente a la ciudadana **Marwa Ahmed**, titular del pasaporte No. **A29753228**, quien ha residido en Colombia desde el **12 de junio de 2022** y cuyo proceso de visa ha presentado diversas dificultades que han derivado en su actual situación migratoria.



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 95. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Con el fin de profundizar en el estudio de una solicitud y decidir sobre su confiabilidad, además de los requisitos establecidos en esta Resolución para cada clase y categoría de visa, la Autoridad de Visas e Inmigración podrá solicitar que se aporte a través de la plataforma SITAC información complementaria, así como realizar entrevistas a los solicitantes o personas que respaldan una solicitud de visa, en los casos en que lo estime conveniente. Resolución 5477 de 2022. (2022, 22 de julio). Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial No. 52.103.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Como se ha expuesto en comunicaciones previas, la APLICANTE en ningún momento tuvo la intención de incumplir las normativas migratorias colombianas. Por el contrario, ha seguido todas las instrucciones y requisitos establecidos por Cancillería y Migración Colombia, incluso enfrentando barreras lingüísticas y dificultades en la obtención de citas y documentos requeridos.

Adicionalmente, es importante resaltar que la APLICANTE actualmente se encuentra en **estado de embarazo**, lo que ha agravado aún más su situación, dado que no ha podido acceder a servicios de salud dentro del sistema público colombiano. Debido a esta situación y a las múltiples dificultades administrativas que ha enfrentado, ha tomado la decisión de **abandonar el país en un plazo no mayor a dos meses**.

Por lo anterior, **solicitamos respetuosamente que su caso sea resuelto sin la imposición de una penalización** que pueda afectar su salida del país o futuros trámites migratorios. La APLICANTE ha actuado de buena fe en todo momento y su situación actual responde más a dificultades administrativas que a un incumplimiento deliberado de la normatividad colombiana.

**Nota:** Para mayor claridad y comprensión por parte de la APLICANTE, adjuntamos una copia de esta comunicación traducida a su lengua materna.

Agradecemos su atención y pronta respuesta a esta solicitud, con la esperanza de que se le pueda otorgar una resolución justa y humanitaria a su caso.

Atentamente,

MARWA AHMED

**MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**

Tel: 3222664075

Correo: musikant85@gmail.com

(...)"

En el escrito de alegatos presentados el 19 de febrero de 2025 la ciudadana extranjera reitera las dificultades por las cuales conllevaron a encontrarse en permanencia irregular (barrera lingüística, obtención de citas y documentos requeridos-folio 53). Adicional comunica que se encuentra en estado de embarazo y su intención es salir del país.

Las circunstancias descritas hasta aquí permitirían que esta coordinación evidencie el principio de la buena fe<sup>2</sup>, pero para el caso que nos ocupa no es suficiente para aplicar un eximente de su responsabilidad como lo establece el artículo 23 de la Resolución 2357 de 2020:

**"ARTÍCULO 23. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

De conformidad con el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Ley 4062 de 2011, el director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o sus delegados, podrán exonerar d de la imposición de la multa al presunto infractor en los siguientes casos:

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". (Sentencia C-1194/08. (2008, 03 de diciembre). Corte Constitucional (Jaime Araújo. R).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

- a) Por caso fortuito, fuerza mayor, error invencible.
- b) Cuando el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobado.
- c) En aplicación de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países.
- d) Cuando se trate de colombianos residentes en el extranjero beneficiarios de la Ley de retorno.
- e) Cuando así lo considere conveniente la autoridad migratoria" Resolución 2357 de 2020. (2020, 29 de septiembre). Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Diario Oficial No. 51.475.

Ahora bien, es deber y obligación de la ciudadana extranjera conocer y cumplir con las normativas migratorias al interior del país, como se establece en la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 4°:

### CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

"**ARTÍCULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Constitución Política de Colombia. (1991, Art. 4)"

Es preciso señalar, en el caso que nos ocupa, por parte de esta coordinación se impondrá una sanción económica a él (la) extranjero (a), toda vez que demostró circunstancias especiales y así mismo su intención es **TRAMITAR VISA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERIA Y/O SALIR DEL PAIS (como lo manifiesta en el escrito de los alegatos, mencionados anteriormente).**

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED**, Identificado (a) con Pasaporte No. **A29753228** y H.E **1501948**, nacional de Egipto, por infringir la normatividad migratoria, si hay lugar a la imposición de una sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.1.13.1 numeral 6, el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2° y la Resolución 2357 de 2020 que indican:

### DECRETO 1067 DE 26 DE MAYO DE 2015

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.13.1. SANCIONES.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

"(...)

**6. Incurrir en permanencia irregular".**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular.** Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.
2. **Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.** (negrilla fuera de texto).
3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.
4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto.

(...)"

**RESOLUCIÓN 2357 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

"(...)

**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

**Infracciones leves:** <Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT:

**ARTÍCULO 16. De la Permanencia irregular como causal de sanción económica.** Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada.
- b) Situación médica especial debidamente justificada.
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

**PARÁGRAFO 1:** El literal C solamente se valorará como circunstancia especial sí el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

**PARÁGRAFO 2:** De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 calendarios días siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.

(...)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

**6. Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales** (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la de reincidencia y renuencia del infractor, contenidos en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpaado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL(LA) INVESTIGADO(A) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto, NO ha sido sancionado (a)** por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que EL (LA) INVESTIGADO(A) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto, permitió** el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Verificación Migratoria:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. IMPONER** sanción de Multa al (la) ciudadano(a) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**, residente en la Dirección: Carrera 1 No.03-30, Municipio: Madrid, Departamento: Cundinamarca, por **OCHENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (82.86) UVT equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000,00)**, por infracción del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.1.13.1 numeral 6, artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º y la **Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR** esta decisión a (él) la ciudadano (a) **MARWA AHMED ABDELHAFEZ AHMED, Identificado (a) con Pasaporte No. A29753228 y H.E 1501948, nacional de Egipto**, de conformidad con los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones y, el de apelación ante el Director Regional Andina de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE** para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

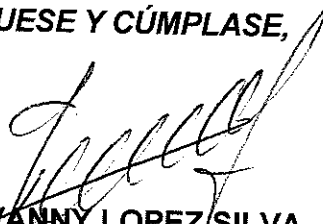
**ARTÍCULO 4º: EXPEDIR** Salvoconducto por parte de la Coordinación de Extranjería, según corresponda.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

**ARTÍCULO 5º.** En caso que el (la) extranjero (a) sancionado (a) sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 6º.** Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Andina háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum–.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GIOVANNY LOPEZ SILVA**  
**Coordinador Grupo de Verificaciones Migratorias**  
**Regional Andina UAEMC**

Proyectó y Elaboró: María Paula Alzate Bermúdez. – Oficial de Migración  
Revisó y aprobó: Luis Giovanni López Silva – Coordinador GVEM